



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO No. 4

FECHA: Cúcuta, 17 de agosto de 2023.

RADICADO DEL JUZGADO	CLASE DE PROCESO	SOLICITANTE	OPOSITOR	MOTIVO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
68081312100120 190005601	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS CON OPOSICION	MARIA INES BALLESTEROS	GANADERIA EL FUTURO LTDA	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 (3) días	18/08/23	23/08/23

Al tenor de lo normado en el inciso 2º del artículo 319, en concordancia con el 110 del Código General del Proceso y artículo 9 ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado virtualmente, hoy 17/08/2023 a la hora de las 8 a.m.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria

Señores,
MP. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	Solicitud de restitución y/o Formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente
SOLICITANTE:	MARÍA INÉS BALLESTEROS Y OTROS
OPOSITOR:	GANADERÍA EL FUTURO LTDA
PREDIO:	Predio rural denominado "AMAPOLAS DEL CAMINO" Ubicado en la vereda PATURIA – PUERTO WILCHES.
RADICADO No.:	68001312100120190005601

ANDREA JULIETH MESA POVEDA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 203.258 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.655.882 de Bucaramanga, obrando en mi calidad de APODERDA PRINCIPAL de **GANADERIA EL FUTURO LTDA**, de forma muy respetuosa llego a su despacho con el fin de reponer el auto de fecha 9 de agosto del año 2023, por las siguientes razones de inconformidad:

La suscrita presento solicitud de corrección de sentencia principalmente y de manera subsidiaria se solicito se declarara la nulidad de la sentencia proferida de conformidad con los argumentos esgrimidos en memorial de fecha 24 de julio del año 2023 complementado mediante oficio de fecha 1 de agosto de 2023, en el cual se expuso ampliamente que la causal invocada corresponde a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual señala lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior consta en las anotaciones 177 y 185 del expediente digital, en el cual se presento solicitud de nulidad debidamente complementada.

No obstante lo anterior el honorable tribunal limita su análisis al señalar que no se invoco una causal conforme lo establece la ley procesal, dejando de

Carrera 20 N° 36-06 oficina 705-706 edificio Sagrada Familia - Bucaramanga
Celular. 3153851600 - 3014024897

Correo Electrónico: alianza_juridica@hotmail.com y ampeconsultores@hotmail.com

lado lo señalado en oficio complementario de fecha 1 de agosto de 2023 y allegado al expediente en anotación No. 185, en el cual además se incorporan pruebas adicionales, escrito que solicito al honorable Magistrado se estudie bajo una sola cuerda con la solicitud primigeniamente presentada, máxime cuando al momento de allegarse la misma, el tramite no había sido resuelto.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el honorable tribuna además que la causal esta expresamente aludida, y explicada, pues se dejo claro que el tramite adelantado involucraba otros propietarios de tierras que se verán afectados con la restitución del predio conforme fuera ordenada, es decir estas personas no fueron notificadas ni vinculadas del presente tramite a pesar que de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 y conforme se explico ampliamente en el documento de complementación, el trámite debió ser notificado e inscrito no solo en los predios materia de afectación sino a los propietarios de los mismos para que hicieran valer sus derechos.

Al efecto para argumentar este yerro este extremo manifestó en el escrito de complementación entre otras cosas lo siguiente:

En consecuencia y dado que el área solicitada en restitución de acuerdo a

las coordenadas aportadas en la demanda y las resultantes en la sentencia

proferida por el honorable tribunal afectan también las matriculas inmobiliarias No. 303-13302 y 303-62997, se hace necesario solicitar al honorable Tribunal se tomen todas las medidas de saneamiento del proceso, con el fin que se disponga la vinculación al presente tramite de los

titulares de dichos predios, previa inscripción no solo de la comunicación del

inicio del tramite Administrativo, sino de la etapa judicial que se adelanto sin

haber realizado dicha comunicación en detrimento de los derechos de estos terceros, lo cual no es compatible únicamente con una corrección de

área y linderos como inicialmente se planteo en la sentencia proferida, al afectar los derechos de terceros que no han sido vinculados al presente tramite.

En conclusión, La URT creó otro predio diferente sin identificación catastral y

registral, situación que debió generar la apertura del respectivo folio de matrícula y la inscripción de las medidas correspondientes sobre aquellos terrenos que se vieran afectados total o parcialmente, porque lo que se puede evidenciar sin lugar a equívocos que el proceso siempre giró sobre el

folio de matrícula 303-17520 y cedula catastral 00-02- 007-0170-00 y es sobre este inmueble que se debe realizar la entrega

No debe perderse de vista que de acuerdo a lo exigido por el literal a) del artículo 84 de Ley 1448 de 2011 como también el 86 que impone la "inscripción" de la solicitud en el folio de matrícula de ese terreno, al margen

de su "sustracción provisional del comercio", la suspensión de procesos que

versen sobre él y por cuanto interesa aquí sobremanera, la publicación en diario de amplia circulación que contenga "(...) la identificación del predio (...) para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio (...) comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos (...)" ; incluso a merced de lo señalado en el artículo 91 de la norma ibidem, en el fallo debe contenerse de manera expresa "(...) b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria (...)" como las correspondientes órdenes para que se inscriba el fallo.

Por lo anterior, solicito se REPONGA el auto de fecha 9 de septiembre del año 2023, y en su lugar se proceda ya sea a complementar la sentencia, o a decidir el incidente de nulidad propuesto, conforme lo establece la ley procesal atendiendo para ello a las razones señaladas en el presente recurso, así como en los oficios obrantes en la anotación 177 y 185 del expediente digital, atendiendo a las razones esgrimidas en el presente recurso, por cuanto Si se encuentra invocada, justificada y acreditada la causal de nulidad, los argumentos presentados en torno a la ubicación de inmueble son necesarios por cuanto como se ha venido señalando el predio amapolas del camino no se ubica donde debería estar, los coordenadas no corresponden a la realidad, y ello significa de contera que donde se pretende ubicar el mismo actualmente afecta los predios de terceros que no han sido convocados a la presente litis y frente a sus cuales sus predios sufrirán menoscabo, sin que se le hubiera permitido ser escuchados. En estos terminos dejo presentado el recurso de reposición impetrado.

Cordialmente,



ANDREA JULIETH MESA POVEDA
CC N° 1.098.655.882 de Bucaramanga
T.P. 203.258 del C.S de la Judicatura.